



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7751/2017

A. C., H. C. s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA

Buenos Aires, de abril de 2019. SB

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la peticionaria –patrocinada por la Sra. Defensora Pública Coadyudante- a fs. 45 y fundado a fs. 47/52, contra la resolución de fs. 32-, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Sr. Juez a cargo del Juzgado N° 5 desestimó la solicitud de carta de ciudadanía iniciada por H. C. A. C. en razón de que no cumplía con el requisito de una actividad laboral honesta exigida por el artículo 3° del Decreto 3213/84, toda vez que la declaración del cónyuge manifestando que la sostiene económicamente no puede suplir dicho requisito.

II.- Contra esta resolución se alzó la solicitante quien argumenta que la norma no exige acreditar una actividad laboral honesta, sino que indica que debe acreditarse una ocupación o medios de subsistencia honestos para la obtención de la ciudadanía.

Agrega, que con el objeto de acreditar que posee ocupación y medios de vida honestos, al iniciar la causa manifestó como labor ser ama de casa, como así también puso en conocimiento que tiene hijos y acreditó que se encuentra casada con el Sr. H. G. –acompañó los recibos de sueldo y constancia con firma certificada de la Directora del hotel donde se desempeña-. Asimismo, se presentó junto a su cónyuge en la Secretaria del Juzgado para manifestar que es él quien sostiene económicamente el hogar.

Ello así, sostiene que solicitó el cambio de diario a los fines de que la publicación del edicto ordenando fuera publicado en un medio más económico en razón de no poder afrontar su costo, manifestando además que actualmente se encontraba sin trabajo.



Señala que el importe total de la publicación excedía el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en aquel momento el cual ascendía a \$ 9.500, por ello la solicitud de cambio de periódico se encontraba debidamente fundamentada.

III.- Elevados los autos a este Tribunal, ellos fueron remitidos al Sr. Fiscal General ante esta Cámara, quien consideró que correspondía hacer lugar al recurso interpuesto por la peticionante, debiendo revocar, en consecuencia, la resolución apelada, postulando la prosecución del trámite normal del proceso.

IV.- En los términos en los cuales la cuestión a decidir ha quedado planteada, corresponde destacar que la peticionaria al iniciar la solicitud de carta de ciudadanía indicó que su ocupación consistía en ser ama de casa y no completó los casilleros de donde trabaja y cuánto gana.

Por otro lado, acompañó los recibos de sueldo, constancia con firma certificada de la Directora del hotel donde se desempeña su marido y copia del acta de matrimonio realizado en Perú. Asimismo, su conyugue se presentó en el Juzgado con el fin de informar que sostiene económicamente a la interesada (confr. fs. 8/13).

V.- Que dado los términos en que ha quedado planteada la cuestión a resolver, cabe precisar que el tema sustancial de autos ha sido correctamente examinado por el Señor Fiscal General en su dictamen de fs. 58/59 - cuyos argumentos esta Sala comparte y hace suyos-. En dicho parecer sostuvo que el artículo 3° del Decreto N° 3.213/84, al prever que *“son causas que impedirán el otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización, las siguientes: a) no tener ocupación o medios de subsistencia honestos...”*, no excluye la posibilidad de que la aspirante a obtener la ciudadanía cuente con otros medios de subsistencia que no surjan de su ocupación laboral, siempre que sean lícitos.

Para ello consideró que la peticionaria a fs. 5 manifestó que su ocupación corresponde a una actividad no remunerada como la de ama de casa. De tal modo, puede considerarse demostrado que cuenta con medios de subsistencia honestos, provenientes del trabajo de su cónyuge como lo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7751/2017

acreditó a fs. 8/13, entendiendo que se encontraba demostrado el requisito mencionado en el artículo 3° del Decreto N° 3213/84.

IV.- Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal no puede dejar de señalar, descartando desde ya que tal haya sido la intención del sentenciante de grado, que de mantener el criterio propiciado podría llegar a consumarse una discriminación contra la Sra. A. C. al dificultarse, en razón de las tareas que suelen asignarse a su sexo la obtención de la ciudadanía Argentina por naturalización. Ante esa situación, atento lo prescripto por el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (de jerarquía constitucional a tenor de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución) y lo comprometido en el art. 6 de la Convención de Belém do Para (aprobada por Ley N° 24.632), este Tribunal no puede permanecer indiferente.

En efecto, es una realidad de nuestro continente que presenta una división de tarea que asigna, principalmente, a las mujeres el trabajo no remunerado (confr. BÁRCENA, Alicia, “Mercado laboral, la llave para igualdad de las mujeres en América Latina y el Caribe”, disponible en www.cepal.org/es/articulos/2017-mercado-laboral-la-llave-igualdad-mujeres-america-latina).

No es acertado desechar la tarea consignada por la presentante a fs. 13 como incompatible con la exigencia de contar con “...ocupación o medio de subsistencia honestos...”. La valoración monetaria de todo el volumen de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados que se utiliza en los hogares y su inclusión en las cuentas nacionales mediante una cuenta satélite de trabajo no remunerado han sido potentes herramientas para visibilizar el aporte de las mujeres a la economía de los países (ver BÁRCENA, op cit, autora que indica que ese valor representó el 24,2% del Producto Bruto Interno de México en 2014 y el 20,4% de Colombia en 2012).

Se trata además, de un importante papel que desempeña en la supervivencia económica del núcleo familiar y que si no se considera una



ocupación o medio de vida honesto, se lo desvaloriza injustamente y para el caso, le impide acceder a la ciudadanía argentina.

Por lo expuesto, de conformidad con el criterio del Sr. Fiscal General esta Sala, **RESUELVE:** revocar la resolución apelada, ordenando la prosecución del trámite de solicitud de carta de ciudadanía.

El doctor Ricardo Víctor Guarinoni no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

EDUARDO DANIEL GOTTARDI

